

Rama	Actividades	Clasificación Organigrama Nacional
XXI	Hilatura de lana .....	21 = 11
	Hilatura de algodón y viscosa .....	21 = 21
	Torcido y tejido de seda y fibras artificiales y sintéticas .....	21 = 32
	Preparación, hilatura y trenzado de fibras duras .....	21 = 36

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Directos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1965 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1965 en relación con los gastos públicos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16142, columna segunda, donde dice: «1.—Consignación automática de consignaciones», debe decir: «1.—Concesión automática de consignaciones».

En la página 16143, columna primera, donde dice: «6.—Anulación de saldos del presupuesto ...», debe decir: «6.—Anulación de saldos de presupuesto ...».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se crea en este Departamento la Sección de Seguridad y Acción Social.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y de seguridad social de los funcionarios de empleo y el sometimiento que se hace a la legislación general sobre seguros sociales y Mutualismo Laboral en cuanto a los nombrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y que se venía aplicando a los funcionarios públicos no acogidos al régimen de Clases Pasivas, así como la disposición contenida en el artículo 67 de la citada Ley, tanto por lo que se refiere a la adecuada asistencia social a los funcionarios, como al régimen de seguridad social que se ha de establecer por Ley especial, aconsejan la creación de una Sección en este Ministerio que, cualificadamente prepare y tramite cuanto se refiere a la formalización de los contratos comprendidos en el artículo sexto de la Ley de Funcionarios Civiles, e informe y proponga lo concerniente sobre cuanto tiene su ámbito de aplicación en cuanto al régimen de seguridad social.

Por la índole de la función, tal sección debe estar encuadrada en la Subsecretaría de este Departamento y, en su virtud, he tenido a bien disponer:

Dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio se crea la Sección de Seguridad y Acción Social, que tendrá a su cargo:

1.º La formalización de los contratos a que se refiere el artículo sexto de la Ley de Funcionarios Civiles y la propuesta de resolución de cuantos incidentes surjan con ocasión de los mismos en el campo de la Seguridad Social.

2.º El estudio y elaboración de propuestas e informes conducentes a facilitar a los funcionarios que prestan sus servicios en este Ministerio, cuantos beneficios se señalan en el artículo 67 de la citada Ley.

3.º Cuanto haga relación al régimen general de Seguridad Social de los funcionarios de carrera o de empleo en cualquier Centro dependiente de este Ministerio

4.º Cuanto concierne a la acción y asistencia social que prevé la Ley de Funcionarios Civiles para éstos.

5.º La ejecución de cuanto al respecto se establezca por la citada Ley especial, que asimismo previene el párrafo segundo del artículo 67 de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los ilustrísimos señores Directores generales del Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas para la aplicación de la Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos durante la campaña 1965-66.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 15 de octubre de 1964 estableció las normas para la aplicación de la Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos durante la campaña de 1964-65, determinando en su artículo primero la aplicación del canon vigente en la campaña 1963-64, mientras permanecieran invariables las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación. Con posterioridad a dicha Orden, en fecha 6 de noviembre de 1964, tuvo lugar la aprobación del Convenio Colectivo que alteró las circunstancias antes aludidas, lo que motivó la corrección automática del canon, cuyos módulos se recogen ahora en la disposición complementaria de la presente Orden.

Por otra parte, es aconsejable seguir manteniendo la vigencia de las normas de la Orden de 14 de octubre de 1963, habida cuenta de sus favorables resultados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas de la Orden de 14 de octubre de 1963 dictadas para la campaña de 1963-64 serán de aplicación a la campaña actual, salvo en lo que respecta a su disposición complementaria.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden se considerará que la campaña de manipulado y envasado de frutos cítricos comienza el día 15 de octubre de 1965 y termina el 15 de junio de 1966, prolongándose sin interrupción hasta el 30 de septiembre siguientes en las provinciales que sea necesario para la cosecha del limón.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA

La cantidad que abonarán las Empresas durante la campaña 1965-66 en concepto de cuota para los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical se calculará por Aplicación de los porcentajes vigentes en la actualidad sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada tonelada de producto comercializado.

*Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia*

	Pesetas
1. Exportación:	
Agrios envasados ... ..	310
Granel envasado ... ..	192
Granel ... ..	162
2. Mercado interior ... ..	112

*Provincias de Almería y Málaga*

	Pesetas
1. Exportación:	
Agrios envasados ... ..	253
Granel envasado ... ..	156
Granel ... ..	133
2. Mercado interior ... ..	90

Dentro de los conceptos anteriores se comprenden los siguientes envases y formas de envío:

**Agrios envasados:** Caja americana, media americana, platos y jaulas.

**Granel envasado:** Cajas cartón, cajas Mussys, cajas plegables, mallas, sacos y bolsas.

**Granel:** Naranja suelta.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 15 de diciembre de 1965 sobre reglamentación del uso de uniforme por el personal titular de las embarcaciones de recreo.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 280), que establece nuevos títulos de la Marina de Recreo, ha derogado la de 7 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 281), por la que se reglamentó el uso de uniformes a dicho personal, haciendo por lo tanto necesario establecer nuevamente los que correspondan a cada uno de los títulos creados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Los uniformes—cuyo uso es potestativo—para los Capitanes de yate, Patrones de yate, Patrones de embarcaciones deportivas a motor de primera clase, Patrones de embarcaciones deportivas a motor de segunda clase y Patrones de embarcaciones deportivas a vela, serán los siguientes:

a) Uniforme de diario: Consistirá en terno de lana o paño azul oscuro, compuesto de americana cruzada con dos filas de tres botones negros, que podrán ser de los usados en el Club a que se esté afiliado o de pasta, ostentando dos anclas cruzadas, con corona; gorra del mismo paño, con visera de hule o charol; camisa blanca con corbata negra; zapatos y calcetines negros, y guantes color avellana.

En verano, podrán usar pantalón blanco de lanilla o hilo, calcetines y zapatos blancos, con americana azul y funda blanca en la gorra. También podrá usarse la marinera blanca cerrada, con botones dorados de los usados en los Clubs náuticos o, en su defecto, de dos anclas cruzadas, con corona, y pantalón, calcetines y zapatos blancos.

b) Uniforme de gala: Consistirá en chaquetilla o chupa de paño azul oscuro, corta, entallada, con un ligero pico en el borde inferior de la espalda, solapas de paño y seda, con dos filas de cinco botones dorados, de los usados en los Clubs o con dos anclas cruzadas, con corona, y otros cinco botones análogos más pequeños en cada una de las bocamangas; pantalón del mismo color; camisa blanca, corbata de lazo; chaleco también azul o blanco—a elección—, con botones dorados; calcetines negros y zapatos de charol negros.

En verano la chaquetilla o chupa puede ser blanca.

**Segundo.**—Las insignias o distintivos que se usarán sobre dichos uniformes serán las siguientes:

a) Capitanes de yate.—A siete centímetros del borde inferior de la bocamanga, y en su centro, dos anclas cruzadas, cuya longitud total será de treinta y ocho milímetros; sobre ellas, y a ocho milímetros, una coronela o corona imperial sobre fondo rojo, cuya dimensión máxima no excederá de treinta milímetros; a ambos lados, simétricamente colocados, y a una distancia de ocho milímetros de las anclas, irán tres galoncillos dorados de cinco milímetros de ancho por treinta milímetros de longitud, paralelos al borde de la bocamanga y separados entre sí siete milímetros.

b) Patrones de yate.—Usarán las mismas anclas y corona que los Capitanes, y solamente variará el número de galoncillos dorados, que será de dos a cada lado, de las mismas dimensiones y colocación que los descritos en el párrafo anterior.

c) Patrones de embarcaciones deportivas a motor de primera clase.—Usarán las mismas anclas y corona que los de Capitán

y Patrón de yate, sobreponiendo a las anclas una hélice de tres palas de doce milímetros de radio. Los galoncillos serán dos de las mismas dimensiones y colocación que los anteriormente indicados, pero bordados en hilo plateado.

d) Patrones de embarcaciones deportivas a motor de segunda clase.—Usarán las mismas insignias o distintivos que para los Patrones de embarcaciones deportivas a motor de primera clase, anteriormente descritos, variando el número de galoncillos, que será de uno solo.

e) Patrones de embarcaciones deportivas a vela.—Usarán las mismas insignias o distintivos que los descritos para los Patrones de yate, variando el número de galoncillos, que será de uno solo, y bordado en hilo plateado.

f) Hombreras.—En sustitución de las insignias o distintivos de las bocamangas descritas para los uniformes de invierno, en los de verano irán colocadas sobre las hombreras palas de tela negra, material plástico u otro igualmente de color negro, las cuales serán desmontables. Las insignias o distintivos que llevarán dichas palas serán semejantes a las indicadas para las bocamangas de los uniformes de invierno, yendo colocados los galoncillos por debajo de las anclas y todo el conjunto de dimensiones apropiadas.

g) Gorras.—El escudo o galleta de la gorra será el correspondiente al Club náutico o Sociedad a que pertenezca el interesado, rodeado de palmas bordadas en hilo dorado o, en su defecto, formado por dos anclas cruzadas de características semejantes a las descritas para las bocamangas, de dimensiones proporcionales y rodeadas igualmente de palmas bordadas en hilo dorado.

h) Barboquejo.—El barboquejo será de hilo dorado para los Capitanes y Patrones de yate y de charol o cuero negro para los restantes titulados.

Tercero.—Las insignias o distintivos anteriormente descritos se acompañan como anexo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.

GARCIA MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

